

PROYECTO DE LEY

REGIMEN DE HONORARIOS PARA LOS AUXILIARES DE JUSTICIA, PERITOS Y CONSULTORES DE PARTE EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

TÍTULO I

AMBITO Y PRESUNCIÓN

ARTÍCULO 1.- Los honorarios de los profesionales por su actividad independiente en el ámbito judicial como auxiliares de la Justicia ante los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así toda actividad profesional desplegada en esta jurisdicción como peritos de parte y consultores técnicos ante los citados Tribunales, estarán sujetos en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Los profesionales que actúen para su cliente y respecto de este exclusivamente, cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de profesionales, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 3.- La actividad profesional se presume de carácter oneroso, salvo prueba en contrario, y sus honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario. Son sólo embargables hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas.

El honorario será de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado.

TÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Serán considerados auxiliares de la Justicia en los términos de esta ley aquellos que, por su arte y profesión, aporten sus conocimientos en procura del mejor desarrollo del marco probatorio del proceso judicial o realicen cualquier otra labor dispuesta en dicho proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe, ya sea de oficio y/o como consultor de parte y/o como perito de parte.

ARTÍCULO 5.- Conceptúase "peritaje" y/o "labor pericial", a todo el trabajo realizado por el profesional a quien se le encomienda realizar una labor pericial, dictamen y/o informe pericial. El dictamen y/o informe pericial, es la opinión científica emitida por uno o más profesionales sobre asuntos de su competencia, efectuada a requerimiento judicial, en pleito contencioso o voluntario, a efectos de tomar una decisión para resolver el mismo.

ARTÍCULO 6.- Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Los gastos y viáticos originados por tareas realizadas fuera del lugar del domicilio del profesional serán independientes de sus honorarios. Si la tarea a realizar fuera de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad

hoc, previa autorización judicial. En ambos casos deberá fundamentar su necesidad y estimar su monto. Para atender a los gastos y viáticos, el profesional tendrá derecho a solicitar que se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo, y los gastos le serán abonados al experto por la parte que solicitó la pericia antes de la realización de la tarea encomendada y dentro del quinto día de notificado de la resolución que lo ordena, bajo apercibimiento de considerarse desistida la prueba.

ARTÍCULO 7.- Si se le solicitaren al auxiliar de Justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, el juez fijará, además de los honorarios devengados por el trabajo principal, una retribución adicional por la tarea anexa, ateniéndose a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- En el desempeño de su actuación como auxiliares de la Justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

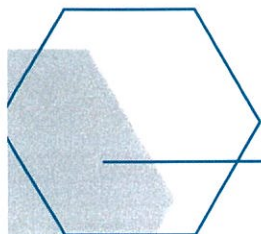
TÍTULO III

NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PAGO DE HONORARIOS

ARTÍCULO 9.- Los honorarios son la retribución del trabajo profesional como auxiliar de la justicia.

Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios.

Los jueces no podrán disponer el archivo de un expediente, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entregar fondos, valores depositados, inscripciones o cualquier otro documento, hasta tanto no se hubieren cancelado los honorarios adeudados o se



contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o real.

Los jueces no podrán devolver exhortos u oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, sin previa citación de los profesionales auxiliares de justicia notificada fehacientemente en el domicilio constituido o real, si el pago de sus honorarios no ha sido acreditado en autos, a menos que el interesado expresase su conformidad, o que se afianzara el pago con garantía real suficiente.

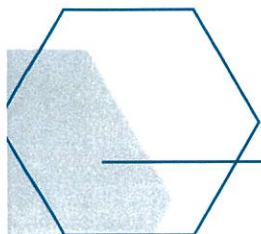
Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social en caso de corresponder, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2 de esta ley.

Si de lo actuado surge la gestión profesional, los tribunales deberán exigir la constancia de pago de los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional, dentro de los cinco (5) días de notificado de conformidad con el párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado.

Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma.

En ningún caso, los convenios celebrados entre las partes del juicio serán oponibles a los profesionales que hubieren intervenido en el proceso y no hubieren participado del acuerdo. Tampoco podrá ser homologado judicialmente en lo que respecta a la actuación del auxiliar y sus honorarios profesionales.

ARTÍCULO 10.- Las sentencias regulatorias de honorarios comprenderán las tareas realizadas hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia serán objeto de una nueva regulación de honorarios según lo previsto en los artículos 11, 12, 14, 16, 17 y concordantes de la presente ley.

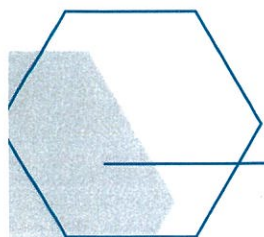


ARTÍCULO 11.- En aquellos casos en los que las tareas correspondientes a administradores judiciales, interventores, liquidadores judiciales, liquidador de averías y siniestros y partidor en juicios sucesorios se prolongaran por más de tres (3) meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso.

ARTÍCULO 12.- Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad, o si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa, lo que ocurra primero. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte que requirió su actuación, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviera sobre las costas.

ARTÍCULO 13.- La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 14.- Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.



TITULO IV

FORMA DE REGULAR HONORARIOS, UNIDAD DE MEDIDA, ESCALAS Y MÍNIMOS ARANCELARIOS

ARTÍCULO 15.- Instituyese con la denominación de UMA (Unidad de Medida Arancelaria), a la unidad de honorarios profesionales de los auxiliares de justicia, que representará el uno y medio por ciento (1,5 %) de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad de cinco años. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suministrará mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, debiendo comunicar a los Consejos y Colegios profesionales correspondientes, así como a las diferentes Cámaras el valor de la UMA.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en los artículos siguientes y de los supuestos particulares establecidos expresamente en esta ley, los honorarios mínimos de orden público que corresponde percibir a los auxiliares de Justicia por su actividad profesional, resultarán de la cantidad de "UMA" que a continuación se detallan:

- a) Juicios ordinarios 9 UMA
- b) Juicios ejecutivos e incidentes 7 UMA
- c) Juicios sumarísimos 7 UMA
- d) Amparos 8 UMA
- e) Informaciones sumarias 7 UMA
- f) Asuntos Penales 9 UMA

ARTÍCULO 17.- Cuando se trate de peritaje y/o labor pericial realizada en procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios serán fijados según el monto del proceso que constituye la base regulatoria, de acuerdo con la siguiente escala:

Monto del Juicio		Cuantificación de los Honorarios Periciales		
Desde	Hasta	(A) Base	(B) Más el % sobre excedente	(C) = (A) + (B) Honorarios
1 UMA	15 UMA		0%	del 15 % al 20 % sobre UMA del juicio.
16 UMA	45 UMA	20 % x 15 UMA	12 % al 16 % sobre el excedente a 15 UMA	(20 % x 15 UMA) + (12 % al 16 % sobre el excedente a 15 UMA).
46 UMA	150 UMA	16 % x 45 UMA	7 % al 12 % sobre el excedente a 45 UMA	(16 % x 45 UMA) + (7 % al 12 % sobre el excedente a 45 UMA).
151 UMA	en adelant e	5 % x 150 UMA	5 % al 10 % sobre el excedente a 150 UMA	(5 % x 150 UMA) + (5 % al 10 % sobre el excedente a 150 UMA).

En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a los porcentajes establecidos en las escalas precedentemente citadas.

Los honorarios mínimos a regular no podrán ser inferiores a siete (7) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido.

Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar porcentajes mayores a los fijados precedentemente.

ARTÍCULO 18.- Si no existiera susceptibilidad de apreciación pecuniaria, para la regulación de honorarios se aplicarán las pautas de valoración del artículo 14, debiendo estarse a los mínimos arancelarios fijados en el artículo 16, y no pudiendo ser inferiores a siete (7) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido.

ARTÍCULO 19.- Para la regulación de los honorarios del administrador judicial o interventor designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicarán las siguientes escalas:

- a) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, interventores o veedores de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regularán honorarios por la cantidad de 40 UMA mensuales o su proporcional de corresponder;
- b) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en una escala del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%), calculados sobre la recaudación encomendada;
- c) Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los previstos para los administradores, serán retribuidas hasta un máximo del diez por ciento (10%) sobre el monto de los bienes liquidados.

En los casos correspondientes a los incisos b) y c) del presente artículo, debe estarse a los mínimos arancelarios fijados en el artículo 16 de esta ley, y no pudiendo ser inferiores a siete (7) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido.

En las actividades regladas en este artículo, si la tarea del profesional requiere de atención diaria o implica un gasto diario y necesario, el auxiliar de justicia podrá solicitar un anticipo para gastos a cargo de la parte que hubiera solicitado su actuación, cuyo monto será fijado por el Juez de la causa en virtud de los fundamentos y constancias que acompañe el auxiliar. El anticipo deberá ser depositado en la cuenta de autos a favor del auxiliar de justicia dentro del plazo de 3 días de la intimación al depósito y previo al inicio de la labor pericial, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la tarea profesional encomendada al experto.

Las bases regulatorias se encontrarán expresadas a valores de la fecha de la resolución regulatoria conforme las pautas del artículo 26 y concordantes de esta ley.

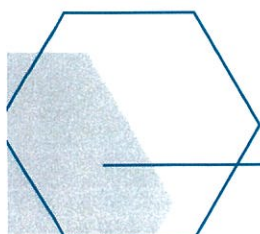
ARTÍCULO 20.- En las causas penales, a los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta:

- a) Las reglas generales del artículo 14 de esta ley;
- b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso;
- c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por sí o con relación al derecho de las partes ulteriormente;
- d) La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y producidas;
- e) En los casos en los que además el monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de conformidad con la escala del artículo 17 de esta ley, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en el artículo 16 de esta ley. La acción indemnizatoria que se promoviese en el proceso penal, se regulará como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

TÍTULO V

BASE REGULATORIA

ARTÍCULO 21.- En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la liquidación que resulte de la sentencia, actualizado por intereses si correspondiere.

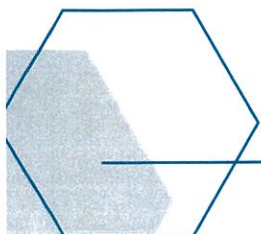


En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma, salvo que no alcance el setenta y cinco por ciento (75%) del monto reclamado en la demanda, en cuyo caso deberá tomarse para la base regulatoria ese porcentaje con más intereses hasta la fecha del acuerdo transaccional; en los casos en que se hubiera presentado la pericia contable, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses. En ambos casos será inoponible el acuerdo al auxiliar que no intervino en el mismo.

Si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, o fuere desistida la demanda, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%). En los procesos de monto indeterminado, según el informe y/o dictamen pericial contable si existiere, en cuyo caso contrario deberá estarse a los mínimos establecidos en el artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 22.- El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente:

- a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. Del informe y/o dictamen pericial se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios;
- b) Si se trata de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de resolución judicial, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el inciso a);



- c) Si se trata del cobro de sumas de dinero proveniente de obligaciones de tracto sucesivo se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, más sus accesorios, hasta el momento del efectivo pago;
- d) Si se trata de derechos crediticios, se tomará como cuantía del asunto el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado;
- e) Si se trata de títulos de renta o acciones de entidades privadas, se tomará como cuantía del asunto el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; si no cotizara en bolsa, el valor que se determine judicialmente;
- f) Si se trata de establecimientos comerciales, industriales o mineros, se valorará el activo conforme las normas de los incisos de este artículo;
- g) Si se trata de usufructo o nuda propiedad, se determinará el valor de los bienes conforme el inciso a) de este artículo;
- h) Si se trata de uso y habitación, será valuado en el diez por ciento (10%) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inciso a) y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del ciento por ciento (100%) de aquél;
- i) Si se trata de bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares, se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo;
- j) Si se trata de concesiones, derechos intelectuales, marcas, patentes y privilegios, se seguirán las mismas normas del inciso b).

ARTÍCULO 23.- Si con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes salvo por transacción, los honorarios se regularán aplicando las siguientes pautas:

- a) Si se hubiera presentado el dictamen y/o informe pericial, se procederá según lo determinan los artículos 17 y concordantes de la presente ley;
- b) Si no se hubiera presentado el informe y/o dictamen pericial, los jueces apreciarán la labor realizada en base al artículo 14 de esta ley y dispondrán la regulación compensatoria adecuada. A tal efecto, requerirán al profesional interviniente el detalle de las tareas realizadas desde la aceptación del cargo hasta la fecha de la notificación de la finalización del proceso.

ARTÍCULO 24.- Cuando el honorario deba regularse sin que deba dictarse sentencia o sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada en la demanda. En caso de pronunciarse sentencia después, procederá el reajuste de la regulación practicada de acuerdo al resultado del pleito y las obligaciones definitivas de las partes se registrarán por la última regulación.

ARTÍCULO 25.- Los incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal. Los honorarios se regularán entre el ocho por ciento (8%) y el veinticinco por ciento (25%) de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a siete (7) UMA.

ARTÍCULO 26.- A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses fijados en la sentencia que deban calcularse sobre el monto de condena, los frutos y los accesorios, que deberán integrar la base regulatoria bajo pena de nulidad.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA REGULAR HONORARIOS

ARTÍCULO 27.- Al pronunciarse sentencia definitiva de primera instancia, aún sin petición del interesado, los jueces procederán a regular en todos los casos los honorarios correspondientes a la actuación de los

profesionales comprendidos en el presente régimen arancelario si con anterioridad no lo hubieren hecho durante el curso del proceso.

Cuando concurren varios actores en un mismo juicio, los montos a considerar serán los que se determine para cada uno de ellos individualmente.

ARTÍCULO 28.- Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. Se correrá traslado de la estimación por el término de cinco (5) días a quienes pudieran estar obligados al pago.

La petición de regulación provisoria efectuada en la oportunidad prevista en el artículo 12 de esta ley, y la resolución que decrete el diferimiento de la regulación definitiva a que hace referencia el artículo 22, inciso a), parte final, de esta ley, producirán la suspensión de los términos de prescripción previstos en los artículos 2.558 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación, reanudándose los términos desde la notificación de la sentencia a los profesionales de cuyos honorarios hubiera sido diferida la regulación, o ésta hubiere sido provisoria.

ARTÍCULO 29.- La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

TÍTULO VII

MODALIDADES DEL PAGO DE HONORARIOS Y OBLIGADOS

ARTÍCULO 30.- La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en

costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.

Cumplida la intimación de pago y transcurrido el plazo para abonar los honorarios sin que se hubiera efectivizado, los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio podrán ser reclamados a la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados.

ARTÍCULO 31.- En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga ésta de repetir contra la obligada al pago. Previamente, deberán intimar el pago al condenado en costas.

ARTÍCULO 32.- Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.

Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios a cargo del cliente deberán serle notificados al domicilio real o al constituido al efecto.

La acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia. En ningún caso, abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución.

Los honorarios deberán pagarse siempre en moneda de curso legal.

Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.

ARTÍCULO 34.- Las resoluciones que regulen honorarios deberán ser notificadas a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente, por cédula, telegrama o cualquier otro medio previsto en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de C.A.B.A. y/o las normas que en el futuro lo modifiquen. Todas las regulaciones de honorarios serán apelables, con prescindencia del monto de los mismos, debiendo interponerse recurso en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el mismo acto.

La cámara de apelaciones respectiva deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente.

En el caso de que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, en la notificación se deberá acompañar copia íntegra de la misma bajo pena de nulidad de la notificación.

TITULO VIII

CONTRATOS DE HONORARIOS

ARTÍCULO 35.- Los profesionales podrán pactar libremente con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios. El contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios.

Los convenios de honorarios sólo tienen efecto entre las partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la parte contraria. Las pautas establecidas en la presente ley serán de aplicación supletoria respecto del pacto entre cliente y profesional.

ARTÍCULO 36.- La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley serán nulos de nulidad absoluta, excepto si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratase de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente.

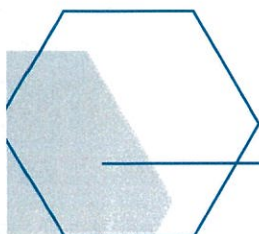
El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley incurrirá en falta de ética. Igual situación se configurará en el caso del profesional que, habiendo ejercido esa conducta, reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados. Ante estos supuestos intervendrá, aun de oficio, el tribunal de disciplina correspondiente a la jurisdicción.

ARTÍCULO 37.- Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente.

ARTÍCULO 38.- La rescisión y/o la resolución del contrato de labor profesional no anulará lo pactado en materia de honorarios, salvo que aquélla hubiese sido motivada por culpa del profesional fehacientemente determinado por autoridad competente, en cuyo caso conservará el derecho a la regulación judicial, si correspondiere.

El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio, en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario. Sus honorarios se regularán judicialmente, para lo cual se tendrá en cuenta el monto del juicio, los términos del convenio si lo hubiera, y eventualmente el resultado del proceso.

ARTÍCULO 39.- El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial.



ARTÍCULO 40.- En caso de que se demanden honorarios convenidos provenientes de la labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o las normas que en adelante lo modifiquen, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscrito por el obligado. Ello no será necesario si sus firmas fuesen certificadas.

ARTÍCULO 41.- El recibo y/o factura de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel y sin perjuicio de los impuestos y/o tasas que correspondan.

TÍTULO IX

FONDO DE GARANTÍA PARA PERITOS

ARTÍCULO 42.- Es obligatorio integrar un Fondo de Garantía constituido por el depósito de una suma de dinero a cargo de las partes que hubieran ofrecido la prueba pericial, y/o de quien invoque derechos en el proceso. El Fondo de Garantía se constituye:

- a) Para utilizarse a cuenta de la regulación definitiva de honorarios, por el trabajo desarrollado por profesionales que se desempeñan como peritos o peritas por designaciones de oficio.
- b) Sin perjuicio de lo que ulteriormente se decida en relación con la imposición de costas y la regulación definitiva de honorarios.

ARTÍCULO 43.- Aceptado el cargo por parte del perito, el Juez, debe fijar el monto del fondo de garantía y ordenar a la o las partes que hubieran ofrecido la prueba pericial, y/o a quien haya invocado su interés en el proceso, a que, en el plazo de (cinco) 5 días procedan a depositar dicha suma en la cuenta judicial que el magistrado disponga abrir a la orden del tribunal y como pertenecientes a autos, a fin de salvaguardar un monto mínimo de emolumentos del perito o de la perita interviniente.

ARTÍCULO 44.- El monto de este Fondo de Garantía, es fijado por el magistrado en cantidad de UMA (Unidad de Medida Arancelaria) instituida por esta Ley, considerando el mérito, extensión y significación de los trabajos, y no debe ser inferior al monto de los honorarios mínimos establecidos en el artículo 16 de esta ley, y/o la que a futuro la reemplace y/o modifique. Se calcula según el valor vigente de la UMA al momento del depósito, o en su caso, por los montos mínimos que fueran dispuestos por la normativa que resulte aplicable o modificatoria de la precitada.

Los jueces no deben apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.

ARTÍCULO 45.- El Fondo de Garantía debe ser depositado por la o las partes que soliciten el peritaje en plazo de ley, en una cuenta judicial a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días, a una tasa preferencial, que impida la desvalorización de los montos depositados, a la orden del magistrado o magistrada y como perteneciente a los autos en los que se ordena, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba. La parte que efectúa el depósito tendrá la facultad de repetir dicho monto de la contraria, de conformidad a lo que en definitiva se resolviera respecto a la imposición de costas.

ARTÍCULO 46.- Si la prueba pericial es propuesta por una de las partes, y esta goza o está tramitando el beneficio de litigar sin gastos, o amparado en el beneficio de gratuidad regulado por la ley 24.240, el fondo de garantía deberá integrarlo la otra parte y/o los demás litisconsortes; cuya falta de pago dará por desestimada la prueba pero constituirá una

presunción en su contra, cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil la alegación de los hechos invocados por la parte oferente de la misma.

En el supuesto que la prueba pericial sea propuesta por ambas partes, y una de ellas goce o esté tramitando el beneficio de litigar sin gastos; el depósito del Fondo de Garantía debe estar íntegramente a cargo de la otra parte; no obstante, quien asume el cargo no pierde el derecho a repetir conforme lo que posteriormente se decida, respecto a las costas y al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

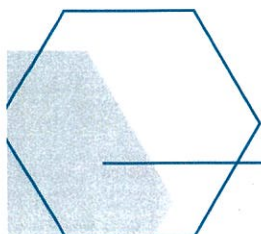
ARTÍCULO 47.- En un plazo que no exceda los sesenta (60) días desde la fecha de la clausura del período de prueba los jueces deben ordenar el pago al perito o la perita del depósito efectuado en concepto de Fondo de Garantía, con más los intereses que hubiere devengado el depósito hasta la fecha de su efectivo cobro, conforme lo previsto en el presente. La percepción de dicho Fondo será imputada como pago a cuenta de la regulación definitiva de honorarios y sin perjuicio de lo que ulteriormente se decida en relación a la imposición de costas.

ARTÍCULO 48.- Los que sin ser condenados en costas abonen el Fondo de Garantía, serán subrogantes legales del crédito respectivo y podrán repetir de quien corresponda.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 49.- Las cuestiones profesionales derivadas de actuaciones judiciales, que no se encuentran expresamente regladas en los artículos precedentes, serán resueltas, en cuanto ello sea posible, por extensión de las disposiciones que contempla la ley C.A.B.A. N° 5134 y reformas o reglamentaciones posteriores.

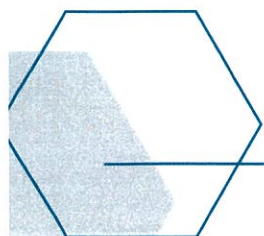


ARTÍCULO 50.- En caso de que se demanden honorarios regulados y/o convenidos provenientes de la labor profesional, no devengará tasa judicial, sellado, ni impuesto alguno.

ARTÍCULO 51.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación.

ARTÍCULO 52.- La presente ley será aplicable en los fueros que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todos lo que lo integren en el futuro y en aquellos donde los jueces consideren pertinente su aplicación.

ARTÍCULO 53.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de impulsar un proyecto de ley tendiente a regular los honorarios profesionales de los auxiliares de la Justicia que actúan ante la Justicia de la Ciudad.

En ese sentido, cabe remarcar que la Constitución Nacional a través del artículo 129 consagró la autonomía de la ciudad de Buenos Aires, y su régimen de Gobierno con facultades propias de legislación y jurisdicción.

La Ciudad dictó su propia constitución en el año 1996, donde estableció un sistema republicano de división de poderes; y se creó el Poder Judicial indicado en el artículo 107 de la carta porteña donde se establece que “El Poder Judicial de la Ciudad lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público”.

Actualmente el Poder Judicial de la Ciudad tiene funciones en el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y el Fuero Penal Juvenil, Penal Contravencional y de Faltas y Electoral, y actúan ante dicho poder magistrados, ciudadanos, representantes fiscales, defensorías, abogados y auxiliares del Juez.

El correcto funcionamiento del Poder Judicial, como pilar fundamental del estado republicano y de derecho, exige arbitrar los máximos esfuerzos a favor de una mayor eficiencia y eficacia en el servicio de Justicia.

En ese aspecto, son actores fundamentales de su correcto funcionamiento los auxiliares de justicia, que son aquellas personas que cooperan con la labor de los tribunales de justicia a requerimiento de los magistrados o del Ministerio Público, en aquellas materias y/o cuestiones

que resultan ajenas al Juez, y en razón de sus conocimientos técnicos, disciplina y/o profesión.

Colaboran con la magistratura, en beneficio de los justiciables y toda la sociedad, actuando en forma independiente, a cuyo fin se inscriben en los registros que lleva la Dirección de Auxiliares de Justicia Dependiente del Consejo de la Magistratura.

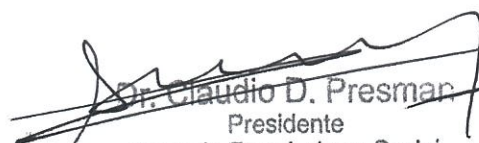
Ahora bien, en el ámbito de la Ciudad tienen los abogados, como profesionales independientes, su propia regulación en materia de honorarios de acuerdo con la vigente ley 5134 C.A.B.A., sin embargo, los auxiliares de la justicia en el ámbito de la Ciudad, carecen de un marco regulatorio que los resguarde, considerando que ello constituye un trato inequitativo por parte de la legislatura que debe ser subsanado.

Pero lo que es más importante, el trabajo debe ser remunerado y los honorarios profesionales son de carácter alimentario, por lo que deben extremarse las medidas para garantizarlos, siendo derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Todo lo expuesto, asimismo, redundará de manera manifiesta en un mejor servicio de justicia, ya que la ausencia de regulación actual sobre los honorarios de los auxiliares, que conforman las costas, confluye muchas veces en decisiones discrecionales y/o injustas, todo lo cual atenta contra la seguridad jurídica de los justiciables.

La norma que se propone a través de este proyecto busca dignificar el trabajo profesional realizado, así como colaborar con la continuidad y actualización de dichos auxiliares como eslabón fundamental, en pos del mejor servicio a la comunidad, asegurando a los profesionales la obtención de una recompensa justa y equitativa por el ejercicio de su labor profesional.

En conclusión, por los fundamentos precedentemente expresados se somete a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto cuyo propósito responde a todo lo señalado y se considera es una herramienta que resulta necesaria que redundará a favor de la sociedad toda, sentando un nuevo eslabón referido a la autonomía de la Ciudad.-



Dr. Claudio D. Presman
Presidente
Consejo Económico y Social
de la Ciudad de Buenos Aires